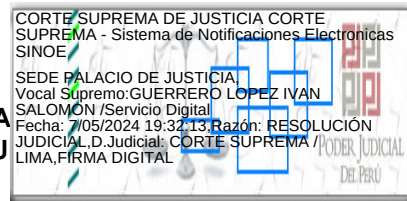




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2024 16:19:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 16/05/2024 16:20:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 14/05/2024 19:45:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 20/05/2024 16:00:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/06/2024 11:25:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Necesidad de adecuada evaluación de la retractación de la víctima en delitos sexuales

1. En los delitos contra la libertad sexual la declaración de la víctima adquiere particular relevancia y utilidad probatoria según los parámetros de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116.
2. En los casos de retractación, si esta no se condice con los elementos corroborativos actuados en el juicio oral, no alcanzará tal significado probatorio o si no existe coherencia interna en el nuevo relato ni pruebas que acrediten o validen su contenido exculpativo, cuyo análisis debe evaluarse según los alcances del Acuerdo Plenario 1-2011-CJ-116.
3. En la sentencia que declaró la responsabilidad penal del recurrente, se ha explicado la suficiencia probatoria sobre su intervención en el hecho imputado.

Lima, 18 de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por la defensa técnica de **Ángel Jesús Quispe Merma** contra la sentencia del 16 de enero de 2023 (folios 456-469) expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho (con función liquidadora en adición a sus funciones), de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales F. M. N. L. (11 años). En consecuencia, le impusieron la sanción de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Conforme con los términos de la acusación fiscal (folios 214-220), se imputa al acusado haber abusado sexualmente de la menor agraviada de clave 3522-2017 (11 años), por vía vaginal y bucal, para lo cual se valió de su condición de familiar de esta (padrastro), **desde el mes de marzo de 2014 hasta la primera semana del mes de diciembre de 2014.**

Esto sucedía cuando la menor agraviada se encontraba sola en su habitación del inmueble ubicado en el segundo piso del lote 3 de la manzana W2 del Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui en la quinta etapa de la avenida Las Quebradas en San Juan de Lurigancho, para lo cual aprovechó la ausencia de su progenitora. Asimismo, para concretar su delito, el procesado amenazaba a la víctima con castigar a su hermano menor (5 años), hijo del procesado y su progenitora, en caso esta se resistiera; por su parte, cuando la menor se defendía, el acusado a fin de cumplir con su propósito la cogía de los hombros por la fuerza, le separaba las piernas y la empujaba hacia la cama; tales hechos, según el relato de la agraviada, ocurrían cuando él retornaba a su domicilio después de su actividad laboral.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

2.2. Subsunción típica

Estos fácticos fueron subsumidos en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **2.** Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 475-482), sostuvo esencialmente que:

3.1. Se vulneró la debida motivación de la sentencia al haberse valorado inadecuadamente los medios de prueba que, si bien la Sala establece que la retractación de la agraviada en el juicio oral no tiene coherencia, no señala cuáles son las contradicciones que motivan dicha incoherencia.

3.2. Se ha efectuado una valoración probatoria de forma genérica, ya que la agraviada nunca señaló o individualizó a la tal Jennifer, lo cual constituye una inferencia que no genera certeza y que correspondía investigar al titular de la acción penal.

3.3. Sobre la incredulidad subjetiva, que no se ha tenido presente que en el juicio oral la agraviada manifestó haber sindicado al procesado por cólera y resentimiento; y que si bien el acusado en un principio manifestó no saber por qué lo habían denunciado, era porque no conocía las malas intenciones de la agraviada.

3.4. En lo que respecta a la verosimilitud, el relato vertido por la menor agraviada no se efectúa en cámara Gesell, además la progenitora de la menor en el juicio oral ha manifestado que su comportamiento posterior a los presuntos hechos ha sido normal, y su desarrollo académico ha sido sobresaliente, más el Colegiado no ha considerado las relaciones tensas que suelen producirse entre padrastros e hijastros.

3.5. En cuanto a la corroboración periférica, no se ha realizado una adecuada valoración de la Pericia Psicológica 000844-2015-PSC, al no corroborarse dicha prueba con otro medio periférico, considerando que la agraviada, según ha referido, construyó dicho relato aleccionada por terceras personas. No se ha considerado la afectación emocional que indicó en el juicio oral por el comportamiento diferenciado del acusado respecto a sus demás hermanos.

3.6. Los resultados de la pericia psicológica practicada al acusado no generan certeza de que el acusado sea proclive a desarrollar hechos como del que se le juzga, vale decir, transgredir normas sociales contra la libertad sexual.

3.7. Con relación a la persistencia en la incriminación, no se ha demostrado con medios probatorios que el acusado haya influenciado en la agraviada para que esta se retracte en su declaración.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen 230-2023-MP-FN-FSF (a fojas 69-84 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), el representante de la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada, señalando que el Colegiado ha cumplido con valorar debidamente los medios probatorios, y se

puede concluir que no concurren los elementos necesarios para considerar válida la presunta retractación de la agraviada; además, sus argumentos no restan ningún valor a la inicial incriminación y, por el contrario, la corroboran. Por el contrario, existen elementos probatorios que acreditan ampliamente la acusación fiscal, de modo que los agravios denunciados por el recurrente resultan desestimables.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

5.1. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. En el caso concreto, a nivel preliminar, la menor agraviada narró en forma sumamente detallada, la forma de cómo fue víctima del evento delictivo materia de imputación, y le atribuyó la autoría contundentemente al sentenciado recurrente, a quien identifica como su padrastro. En ese sentido, precisó que:

Sí es cierto que mi padrastro Ángel Jesús Quispe Merma abusó sexualmente de mí, durante ocho meses, pero como son varias veces no recuerdo cuántas veces han sido, pero todas las veces han sido en mi cuarto. Que la primera vez fue en el mes de marzo 2014, de clases en el colegio y la última vez hace cuatro semanas cuando entré a mi cuarto para sacar mi chompa él entró atrás mío, mi mamá se enteró por una llamada de una señora y me preguntó si era cierto y le dije que sí. Él no me pegaba, me amenazaba diciéndome que si no me dejaba que tenga relaciones con él le iba a pegar a mi hermanito. No le conté a ningún familiar porque tenía miedo, cuando él me llevaba a mi cuarto y me obligaba a tener relaciones sexuales con él y como yo no me dejaba gritaba el nombre de mi hermanito, una vez fue y le jaló los cabellos y se puso a llorar, yo me quedaba quieta sobre mi cama y después me quiso bajar mi pantalón y

como no me dejaba siempre me amenazaba, también me quitaba el polo y mi brassier y comenzaba a bajarse su pantalón hasta la altura de las rodillas pero otras veces se sacaba todo, siempre andaba sin polo y yo veía cómo se ponía el preservativo en su pene y se echaba encima de mí, me abría las piernas y con una mano me cogía el hombro porque yo no me dejaba y con la otra cogía su pene e intentaba meterlo en mi vagina varias veces, pero como no me dejaba, luego sentí que mi vagina se abrió y algo entró, es donde él se comienza a mover de arriba abajo y comenzaba a lamer mis senos, yo intentaba jalarle su pelo, luego de un tiempo él salía y se sacaba el preservativo y veía que lo amarraba y se subía el pantalón. Refiere que su madre se encontraba en el trabajo, mi abuelita me cuida, pero su casa queda más atrás y que no mantuvo relaciones sexuales con otra persona.

Asimismo, refiere que el procesado le introdujo el pene en su boca cuando se echaba encima luego de meterle el pene en la vagina le metía en la boca se sentaba sobre ella a la altura del abdomen se sacaba el preservativo y me ponía el pene en la boca con su mano me hacía inclinar la cabeza y es donde introdujo su pene en mi boca y se movía, que las veces que ocurría es aproximadamente a eso de las 17:00 a 18:00 horas y que no le contó a su mamá porque tenía miedo.

Sin embargo, a nivel de juicio oral (sesión del 23 de noviembre de 2022, fojas 420-426) la agraviada, ya mayor de edad, cambió su versión de los hechos y se retractó de los mismos; refirió que bajo la influencia de una amiga del colegio inventó todo ello por celos hacia su hermanito menor, pero que luego de transcurrido el tiempo, al ver la reacción de su mamá, luego de denunciar los hechos, y ver que privaron de su libertad al acusado, decidió contar la verdad.

5.3. En ese contexto, se tiene que, inicialmente, la agraviada efectuó una sindicación incriminatoria clara contra el recurrente, por los fácticos atribuidos. No obstante, en la impugnación se indica que no se ha valorado de manera conjunta los argumentos sostenidos por el encausado con la finalidad de que lo absuelvan de los cargos imputados en su contra, más aún si la menor agraviada se retractó en juicio oral, por lo que no existe persistencia en la incriminación y, en consecuencia, se habría incurrido en graves irregularidades.

5.4. Ante esto, se debe precisar (para el contexto probatorio) que en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad y la clandestinidad en la que se producen, en la mayoría de casos existe como única prueba de cargo la sindicación de la víctima; razón por la cual la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estableció como doctrina legal las garantías de certeza que deberá cumplir la sindicación para que tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación².

5.5. En ese sentido, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se advierte que la sindicación haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior al que se está imputando³, por lo que sí se cumple la primera garantía de certeza.

Si bien el acusado ha mencionado que la agraviada lo sindicó debido a que él la disciplinaba y también porque le tenía celos a su hermanito menor por una supuesta desigualdad en el trato, lo cierto es que, según esta lógica, el ánimo espurio sería, en todo caso, contra el hermano menor, a quien contrariamente la agraviada siempre buscó proteger, puesto que en su relato preliminar manifestó que ella se dejaba violar por temor a que el acusado agreda al menor, y luego, cuando se retractó, dijo que decidió confesar la

² “**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior”.

³ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

supuesta verdad porque le daba pena ver llorar a su hermanito⁴ que extrañaba a su papá (el acusado), por lo que queda descartado de plano este argumento del acusado, sobre algún sentimiento negativo que pudiere haber motivado a la víctima a denunciarlo, tanto más si no fue directamente a decirle a su madre que había sufrido la violación sexual, sino que confesó luego de ser interrogada por la misma, quien luego de escucharla decidió denunciar los hechos.

Por el contrario, queda demostrado que existía un sentimiento de culpa en la agraviada debido a que su hermanito se encontraba sin su padre a quien extrañaba, lo que constituye un contexto objetivo que condiciona este tipo de versiones exculpatorias.

5.6. Respecto a la **verosimilitud**, la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con suficientes medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria son, en esencia:

- a) Manifestación policial de la madre de la menor** (fojas 31-37), quien señaló que con el procesado tiene una relación de convivencia de seis años, periodo en el cual procrearon a su menor hijo. Asimismo, respecto a los hechos materia de denuncia refirió que el 20 de diciembre de 2014, cuando trabajaba en Gamarra, recibió una llamada anónima que le informaba que su menor hija era víctima de abuso sexual de parte de su conviviente, y que debía llevar a su hija al médico legista porque si no denunciaba iban a tomar represalias contra el acusado; razón por la cual conversó con su menor hija y luego de confirmar los hechos procedió a denunciarlo.

Dicha versión fue sometida al contradictorio. Si bien durante su examen judicial la madre refirió que la menor se había retractado de la denuncia, no niega haber denunciado los hechos en su momento.

⁴ Véase declaración de la madre de la agraviada en juicio oral.

b) Manifestación policial de la abuela materna de la menor (fojas 16-21), quien refirió que el horario de trabajo de su hija (madre de la menor) era aproximadamente de 10:00 a. m. a 21:00 p. m. y el de su yerno, de 7:00 a. m. a 5:00 p. m. (horario que coincide con lo narrado por la menor). Asimismo, respecto a los hechos indica que nunca se dio cuenta, que todo era normal hasta que llamó su hija y le contó (ello también corrobora la versión de la menor en el sentido de que su abuela no se daba cuenta pues ella vivía más atrás). Dicha declaración también sometida al contradictorio y ratificada en juicio oral.

c) Protocolo de Pericia Psicológica 011203-2017-PS-EP (fojas 189-193) practicado al procesado, mediante el cual, luego de la evaluación correspondiente, estableció que: "Se trata de una persona emocionalmente inmadura e inestable, egocéntrico, orientado a satisfacer sus deseos e intereses de manera prioritaria e inmediata, no tolera frustraciones, tiende a responder a los estímulos de manera impulsiva. Puede establecer postura de dominio sobre vulnerables eso eleva su ego debilitado y le da poder". Asimismo, concluye que el evaluado presenta: **personalidad con rasgos inestables y tendencias disociales.**

Dicho elemento de prueba fue ratificado en **juicio oral**, donde el perito precisó lo siguiente:

Ante la pregunta referida a establecer posturas de dominio para subir su ego debilitado, si eso ¿podría llevar a pensar que de haber tenido relaciones sexuales con una menor de 11 de años lo hizo con el fin de satisfacer ese ego que él tendría? Dijo: sí, doctora, justamente existe dentro de las diversas clasificaciones que se hacen a los agresores sexuales, **una de esas formas o motivaciones del agresor sexual es tratar de demostrar dominio y poder, y buscan personas vulnerables, personas que van a acceder a sus demandas sin establecer resistencia y es una forma de elevar esa autoestima disminuida. [...]** ¿Esas tendencias disociales que señala como conclusión se pueden traducir como que es una persona que sí es proclive a este tipo de delitos? Dijo: sí, básicamente, **personas que les falta empatía para entender los sentimientos de los demás para entender cómo sus acciones pueden afectar a otras personas, a eso se refieren estas tendencias disociales.** (Resaltado agregado)

Sobre la base de dicha pericia, al margen de esas condiciones personales se infiere obviamente también un **indicio de capacidad delictiva**⁵, relacionada directamente a los hechos atribuidos.

d) Protocolo de Perica Psicológica 000844-2015-PSC, practicado a la menor agraviada (fojas 41-45), el cual establece lo siguiente:

[...] se trata de una menor insegura poco espontánea para contar sus vivencias, reservada, temerosa, y por encontrarse en etapa de desarrollo **fácilmente influenciable por personas que representan autoridad**. Ante situaciones muy afectantes tiende a evadir la realidad para no entrar en contacto con emociones o sentimientos negativos. **Actualmente experimenta sentimientos de rechazo y temor a su padrastro**. (Resaltado agregado)

Asimismo, concluye que la menor presenta problemas de las emociones, asociados a experiencia negativa en el plano psicosocial.

Dicho medio probatorio fue ratificado en juicio oral, donde la experta, además, refirió contundentemente que: "Cuando hay contradicciones en lo referido, se hace observaciones en el informe, en este caso, más bien como evaluadora **yo lo sentí espontáneo, con detalles se centraba en un contexto específico**"; y cuando fue confrontada sobre el argumento de que la agraviada estuviera mintiendo o inventando la denuncia, respondió que: "**Los autores dicen que es difícil mentir sobre algo que uno no ha vivido, entonces da a entender que lo que ella vivía son experiencias espontáneas**".

Por tanto, esta prueba no solo resalta la coherencia y solidez del relato inculpativo, sino que también refuerza la fidelidad de su versión inculpativa, dado que acredita que la agraviada al tener personalidad fácilmente influenciable por personas que representan autoridad, tenía la condición idónea para ser victimada por una persona de personalidad egocéntrica, orientada a satisfacer sus deseos, con tendencias disociales; por ende, se descarta que la versión

⁵ San Martín (2015), en su libro *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal 2004*, página 604, sobre tipología de indicios, señaló:

Indicios de capacidad delictiva: aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito.

incriminatoria sea un relato ficticio, fabricado o inventado por la víctima.

5.7. Es cierto que no obra en autos la declaración de la víctima en cámara Gesell, tal como afirma el acusado en su recurso impugnatorio. Sin embargo, ello de ninguna manera invalida la verosimilitud ni consistencia probatoria de lo relatado por la víctima en sede preliminar, pues en el caso *sub judice* prestó un relato incriminatorio creíble y carente de contradicciones ante el especialista que la evaluó, el mismo que, además, concurrió a ratificarse en el juicio oral, donde explicó los criterios y herramientas metodológicas que empleó para evaluarla y arribar a sus conclusiones. Así, cabe estimar que la Sala superior tomó en cuenta los presupuestos de valoración propios de las pruebas periciales en delitos de violación sexual, por lo que el agravio planteado en este extremo, no es de recibo.

5.8. A propósito de la **persistencia en la incriminación**, debemos iniciar por señalar que este requisito debe ser flexibilizado, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, que en su fundamento 38 señala que:

A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual, se debe tener en cuenta como una de las reglas, el promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.

En este caso, la declaración de la menor fue realizada de manera detallada acerca de cómo es que sucedieron los hechos y sindicó al encausado como autor de los mismos. En consecuencia, este Tribunal considera, al igual que lo ha hecho la Sala superior, que la declaración inicial de la menor agraviada cumple con las garantías de certeza estipuladas en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.

5.9. En particular atención a la **retractación de la víctima**, cabe acotar que ella realizó un cambio de versión respecto a la incriminación inicial contra el imputado, aspecto que también debe ser contrastado con los parámetros del

Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el cual nos indica que para que la retractación sea válida debe realizarse una **evaluación de carácter interno como externo**.

En cuanto a la **perspectiva interna**, se trata de indagar: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea —en los términos expuestos— que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente. Asimismo, respecto de la **perspectiva externa**, se han de examinar: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

5.10. En esa línea, del material probatorio vertido en el presente proceso se advierte, en el plano de la evaluación de la **perspectiva interna**, que la declaración inculpativa cumple con todos los requisitos previstos por el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, puesto que la declaración inicial es sólida (la manifestación de la menor se ha visto corroborada con otros elementos de prueba), es coherente y exhaustiva (la menor ha realizado una narración en detalle y completa sobre los hechos lesivos por parte del procesado) y no existe razonabilidad de justificación en haber brindado una versión falsa de los hechos, tal como se explicado en el literal d del considerando 5.6.

5.11. En la evaluación de la **perspectiva externa**, deben examinarse:

Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

En ese sentido, se tiene que el encausado era pareja de su madre y padre de sus dos hermanos menores, por lo cual pertenecía a la esfera más privada de su familia y, además, la madre iba a visitarlo al penal e incluso había retomado su relación con él y producto de esa reconciliación procreron a su segundo hijo, lo que obviamente ha condicionado el móvil de la retractación de la menor agraviada.

5.12. Adicionalmente a ello, debe valorarse, tal como advirtió la sala superior (fundamento 3.13.5) que se aprecia que existía una dependencia económica entre el procesado, la agraviada y la madre de la agraviada. Esta dependencia se incrementó al tener otro hijo; por ende, al ser padrastro de la menor, se tiene que dependía no solo económicamente de él, sino también había dependencia emocional.

5.13. En atención, pues, a lo antes expuesto, esta Sala suprema penal estima que la retractación de la víctima no se condice con los elementos corroborativos actuados en el juicio oral. Así, tal declaración posterior no evidencia coherencia interna, tampoco se aprecia la existencia de pruebas corroborativas del nuevo testimonio exculpatorio.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que las pruebas actuadas de cargo y examinadas son consistentes e idóneas para vencer la presunción de inocencia que amparaba al acusado. En conclusión, la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley y debe ser ratificada en todos sus extremos.

5.14. En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente no son de recibo por este Tribunal. La Sala superior ha cumplido con fundamentar las razones que justifican su decisión. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso planteado.

SEXTO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

6.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

6.2. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor.

El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

6.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁶, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible, a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

⁶ Adoptada en la 85.ª Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

6.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁷, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales⁸.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 16 de enero de 2023 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho (con función liquidadora en adición a sus funciones), de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad a Ángel Jesús Quispe Merma, en perjuicio de la menor

⁷ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁸ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

identificada con las iniciales F. M. N. L. (11 años), como consecuencia le impusieron la sanción de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la sentencia antes citada, según los términos referidos en el considerando sexto y siguientes de la presente ejecutoria, para que según así lo requiera la víctima, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, le brinde atención integral (de ser el caso a sus familiares).

Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica del tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/qrr